

LEY DE LA EMPRESA NACIONAL PESQUERA — PESCA PERU

DECRETO LEGISLATIVO Nº 54

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 23230, de conformidad con el Artículo 188º de la Constitución del Estado, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar de manera que, entre otras disposiciones legales pueda modificar o derogar la legislación de las empresas públicas, dependientes de los diferentes sectores ministeriales.

Que es conveniente y necesario transformar la naturaleza jurídica de la Empresa Pública de Harina y Aceite de Pescado, PESCA PERU, en forma que, permanentemente, le facilite realizar sus operaciones en el país y en el extranjero, así como cumplir sus fines.

Que en armonía con el interés social y nacional, dicha transformación empresarial debe producirse con arreglo a los principios básicos a que se refieren los Artículos 110º; 114º; 117º; 118º; 119º; 127º; y 131º de la Constitución Política del Perú.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 218º de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE LA EMPRESA NACIONAL PESQUERA — PESCA PERU

Artículo 1º—Transfórmase la Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado, PESCA PERU, en una empresa que se organizará como persona jurídica de derecho privado, bajo la modalidad de sociedad anónima, con el régimen legal previsto en la legislación de la materia para esta clase de sociedades, con las modificaciones contenidas en este Decreto Legislativo y con lo que de modo concordante establezca su Estatuto. Cámbiase la denominación de la citada empresa, por la de Empresa Nacional Pesquera, también identificada como PESCA PERU.

Artículo 2º—PESCA PERU es una empresa de propiedad del Estado a la que, por no ser persona jurídica de derecho público, no le son aplicables las normas relativas al Sector Público.

Artículo 3º—PESCA PERU depende sectorialmente del Ministerio de Pesquería, funcionará autónomamente y actuará con arreglo a la política, objetivos y metas que apruebe dicho Ministerio.

Artículo 4º—PESCA PERU es la empresa del Sector Pesquero que tiene como objeto realizar actividades productivas y de comercialización de los productos que elabora para

consumo humano directo e indirecto así como de uso industrial, utilizando para tal efecto, principalmente, especies hidrobiológicas.

Artículo 5º—Es de utilidad pública y de interés social el cumplimiento de los fines de PESCA PERU, así como los de sus empresas filiales y las acciones que éstas realicen con tal propósito.

Artículo 6º—En concordancia con lo dispuesto en los artículos anteriores, corresponden a PESCA PERU:

a) Elaborar harina y aceite de pescado para consumo humano indirecto con las especies hidrobiológicas que le sea autorizado procesar para ese efecto, siendo PESCA PERU la única empresa facultada para elaborar tales productos como consecuencia de actividades de pesca realizadas exclusivamente con esa finalidad;

b) Elaborar productos para consumo humano directo utilizando principalmente especies hidrobiológicas;

c) Elaborar otros productos mediante la utilización de los sub-productos y derivados provenientes de su actividad, así como los insumos que sus actividades productivas requieran;

d) Extraer, procesar y/o industrializar el guano de las islas y, por encargo, efectuar su comercialización;

e) Efectuar la comercialización externa e interna de los productos, sub-productos y derivados que elabore, con excepción de la comercialización de los productos hidrobiológicos en estado fresco y congelado;

f) Otras actividades que se le encargue, mediante Resolución Ministerial, en concordancia con la política, objetivos y metas del Ministerio de Pesquería, incluyendo la diversificación de sus actividades; y,

g) Celebrar como empresa de propiedad del Estado, convenios de cooperación técnica y financiera con instituciones nacionales y ex-

tranjeras para promover el desarrollo técnico-científico nacional en los asuntos de su competencia.

Artículo 7º—Para el cumplimiento de sus fines, PESCA PERU podrá constituir empresas filiales, empresas mixtas y empresas estatales asociadas; y, además, ésta y sus filiales podrán celebrar toda clase de contratos sin más limitaciones que las contenidas en este Decreto Legislativo o en su Estatuto, pudiendo en el caso de las operaciones de comercio exterior que realicen regirse por los usos y costumbres del comercio internacional, generalmente aceptadas.

Artículo 8º—PESCA PERU tiene su domicilio legal en Lima Metropolitana y podrá abrir sucursales, agencias y oficinas en otros lugares.

Artículo 9º—Las empresas filiales de PESCA PERU serán creadas por acuerdo del Directorio de ésta con el mismo régimen legal de la matriz, mediante escritura pública y sin necesidad de la pluralidad de socios pues bastará la participación de PESCA PERU para su constitución y funcionamiento.

Artículo 10º—El plazo de duración de PESCA PERU es indefinido y sólo podrá ser disuelta mediante ley expresa.

Artículo 11º—El capital autorizado de PESCA PERU es de 50 (cincuenta) mil millones de soles suscrito íntegramente por el Estado y representado por certificados cuya custodia correrá a cargo de la entidad que indique el estatuto de la empresa. Este capital podrá ser aumentado mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Pesquería.

El capital autorizado de PESCA PERU se cubrirá con:

a) El valor de los patrimonios de las empresas cuyas acciones fueron adquiridas en

aplicación del Decreto Ley 20000, incorporados a PESCA PERU mediante Decreto Supremo 014-75-PE de 14 de Octubre de 1975;

b) El valor de los activos de FERTIPE-RU asignados por Resolución Suprema 296-74-IT de 17 de Diciembre de 1975;

c) El valor del patrimonio de EPCIAP determinado al 30 de Diciembre de 1978, de conformidad con el Decreto Ley N° 22384;

d) El valor de los bienes que se le transfieran en calidad de aporte de capital;

e) El valor de los bienes que le sean donados o legados previa aceptación y valoración con arreglo a ley;

f) Las utilidades que genere y que se le asigne con fines de reinversión de acuerdo a los dispositivos legales sobre la materia; y,

g) Los excedentes de revaluación de sus activos fijos capitalizados conforme a ley.

Artículo 12º—El capital de las empresas filiales que constituya PESCA PERU estará representado por acciones extendidas a nombre de ésta.

Artículo 13º—Las acciones que representen el capital de PESCA PERU no podrán transferirse por ningún título, oneroso o gratuito. Además, las acciones de PESCA PERU y las de sus empresas filiales son inembargables y no podrán entregarse en prenda, ni en usufructo.

Artículo 14º—No se requerirá de escritura pública para que PESCA PERU o sus empresas filiales emitan bonos y otros títulos representativos de obligaciones, ni de garantía especial o de la existencia de fideicomisario de la emisión.

Artículo 15º—Además, del financiamiento **que puedan recibir de los agentes financieros** del sector privado PESCA PERU y sus filiales podrán también obtener recursos de los agentes financieros de propiedad del Estado.

Artículo 16º—La Junta General de Accionistas de PESCA PERU, que será la misma designada para EPSEP, estará integrada por cuatro (4) miembros. El Presidente de la Junta será designado por Resolución Suprema y los tres miembros restantes de ésta, mediante Resolución Ministerial, en ambos casos expedidas por el Ministerio de Pesquería.

Los miembros de la Junta serán remunerados por el ejercicio del cargo en un monto que será fijado por el Ministro del Sector.

Artículo 17º—Además de las funciones y atribuciones que para la Junta General de Accionistas de las sociedades anónimas contiene la legislación de la materia, corresponde a la Junta General de Accionistas de PESCA PERU:

a) Proponer al Ministro de Pesquería el proyecto del estatuto de la empresa y sus modificaciones, llegado el caso;

b) Aprobar o desaprobado la gestión social y el Balance y Estados Financieros de cada ejercicio económico, después de que sean auditados;

c) Aprobar la emisión de obligaciones y los programas de endeudamiento interno de la empresa, así como los de endeudamiento externo teniendo en cuenta, respecto de este último, la legislación sobre la materia;

d) Aprobar anualmente el programa de preinversión y de inversión de la empresa;

e) Disponer la realización de investigaciones, balances, auditorías y contratar a los auditores externos de la empresa de conformidad con la legislación del Sistema Nacional de Control;

f) Fijar las remuneraciones de los miembros del Directorio;

g) Proponer al Ministro de Pesquería la aplicación de las utilidades disponibles de la empresa, así como los aumentos o reducciones de capital;

b) Fijar el monto máximo de los valores que correspondan a las operaciones de compra o venta directa que realice la empresa;

i) Resolver los demás asuntos que le corresponda con arreglo a lo que disponga el Estatuto de la empresa.

Artículo 18º—El Directorio de PESCA PERU estará integrado por siete (7) miembros. El Presidente será designado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Pesquería y los cuatro restantes mediante Resolución Ministerial del mismo Sector.

Además, integrarán el Directorio dos (2) miembros designados por la Comunidad Pesquera.

Artículo 19º—El Directorio de la empresa ejercerá la representación y funciones de administración que le son propias, de acuerdo con las facultades y atribuciones que señala al efecto la legislación de la materia sobre sociedades anónimas y las que establezca su Estatuto.

Artículo 20º—El Directorio de PESCA PERU y los Directorios de sus empresas filiales podrán estar integrados por funcionarios del Estado.

Artículo 21º—El Estatuto de PESCA PERU definirá obligatoriamente las normas básicas que regulen las relaciones de ésta con sus empresas filiales, con arreglo al principio contenido en el Artículo 3º de este Decreto Legislativo.

Artículo 22º—PESCA PERU y sus empresas filiales están facultadas para ejercitar el procedimiento de cobro a que se refiere el Decreto Ley 17355 para conseguir el pago de las cantidades que se les adeude.

Artículo 23º—El Estatuto de PESCA PERU contendrá las cuestiones de detalle no con-

sideradas en los artículos anteriores, el cual, así como sus modificaciones o ampliaciones, será aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Pesquería, por cuyo mérito se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes, sin requerirse escritura pública.

Artículo 24º—La inscripción del Estatuto de PESCA PERU en los Registros Públicos, así como la de toda clase de actos y contratos en los que éste sea parte, en lo que a PESCA PERU respecta estará exonerada del pago de toda clase de derechos e impuestos. Este mismo beneficio alcanza a las empresas filiales de PESCA PERU.

Artículo 25º—Todos los trabajadores empleados de PESCA PERU estarán sujetos al régimen de la Ley 4916, sus modificatorias y ampliatorias.

Los trabajadores obreros estarán sujetos a las disposiciones de las Leyes 8439, 13683, 13842 y 19990, sus modificaciones y ampliatorias.

Artículo 26º—En tanto se apruebe el Estatuto de PESCA PERU, ésta regulará su funcionamiento con arreglo a las normas que contiene la legislación de la materia para las sociedades anónimas.

Artículo 27º—Derógase los Decretos Leyes Nos. 19999, 20001, 20523 y 22384 y derógase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.
RENE DEUSTUA JAMESON.